



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00109 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Deberá aportar el poder que la faculta para promover el presente proceso, toda vez que el allegado fue conferido a otro apoderado judicial. Se pone de presente que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento en que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

TERCERO. – Aclarará tanto los hechos de la demanda como el acápite de pretensiones en el sentido en que señala que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria desde el 5 de abril de 2018 y se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y adicionales hasta la fecha de presentación del escrito de la demanda, empero se ejecuta únicamente hasta el mes de octubre y junio de 2019, respectivamente.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que el incremento de las cuotas alimentarias y adicionales se estableció con relación al aumento del salario del demandado y que en el escrito de demanda se precisa que aquel labora para el Ejército Nacional, deberá indicarse el cargo que ocupa a efectos de corroborar los incrementos aplicados conforme a los Decretos que expide el Gobierno Nacional en relación con los sueldos del personal de las fuerzas militares; en el evento de desconocer dicha información deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y en tal sentido, adecuar los hechos como las pretensiones de la demanda.

QUINTO. –Adecuará el acápite de pruebas y anexos de la demanda en el sentido en que se allegan algunos documentos que no se encuentran enlistados en dichos apartados.

SEXTO. – Contextualizará el documento allegado referente a copia de oficio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, refiriendo a la incidencia del mismo en el presente asunto.

SÉPTIMO. – Respecto del acápite de notificaciones de la demanda se servirá señalar de manera completa la dirección de domicilio y/o de residencia de la demandante toda vez que no se precisa el Municipio al cual pertenece la nomenclatura indicada.

OCTAVO. – Deberá indicarse el canal digital para efecto de notificaciones con el que cuenta la demandante, toda vez que el señalado corresponde

a apoderado judicial conforme al poder allegado.

NOVENO. – Sin ser requisito de admisibilidad, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). A efectos de tener en cuenta la dirección electrónica señalada para tal fin.

DECIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutada, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DECIMO PRIMERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0572d0db772de3d1721981a6388f20ba06441ae5b63b62739f3eaeddb302

57

Documento generado en 22/03/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>